

Hoy Jueves

1.º de Agosto de 1833.

BOLETIN

OFICIAL

DE SE-



GOVIA.

NOTA. Se admiten suscripciones en la Imprenta de este Periódico á razon de 4 reales mensuales para los de la Ciudad puesto en las casas de los Sres. Suscriptores, y por el de 5 para los de la Provincia, franco de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—En 15 de Febrero del año anterior circuló esta Intendencia á todas las justicias de los pueblos de su comprension una óden, previniendolas que cuando se verificase en ellos, en los ranchos, labaderos ó caserías de sus respectivos términos algunas ventas de lanas finas, procedentes de Cabañas trashumantes, diesen parte oficial al Sr. Administrador de Rentas de esta provincia del número de arrobas vendidas y sus precios, del nombre del vendedor y del comprador, con señalamiento de los pueblos de la vecindad de estos, para que pudiese reclamar y cobrar oportunamente el dos por ciento, perteneciente á la Real Hacienda, impuesto con arreglo á la Real óden de 30 de Enero del mismo año.

Este Sr. Gefe en su oficio de ayer me hace presente, que son

muy pocas las que han cumplido con aquella prevención, de cuya falta deben seguirse muchos y graves perjuicios contra los intereses de S. M.; pidiendome, provea lo conveniente á cortar de raiz tan trascendental descuido. En su consecuencia dispondrán VV., por lo que hace á ese pueblo, se remita á esta Administracion de Rentas un Testimonio, espresivo de las ventas de lana fina de ganados trashumantes hechas en todo el año próximo pasado, y en los meses trascurridos del presente, si es que se hubiese realizado alguna; cuidando de no omitir el embio de iguales noticias sucesivamente, cuando haya motivo para darlas; advirtiéndoles que la menor falta que notare acerca de este particular, se castigará con el rigor correspondiente, sin perjuicio de hacerles á VV. tambien responsables al pago de los derechos, que se defraudaren por causa de su silencio.—Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 26 de Julio de 1833.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias y Ayuntamiento de

Intendencia de la Provincia de Segovia.—Circular.—La Direccion general de Rentas con fecha de 16 del corriente me ha dirigido la orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden que sigue:—Excmo. Sr. El Rey nuestro Señor, conforme con lo que ha propuesto la Junta de Aranceles con motivo de haberla preguntado esa Direccion general si la Real orden de 12 de Julio de 1830 habia derogado el artículo 8º, folio 40, del Arancel de entrada, con respecto á los corchetes extranjeros de platilla ó hilo de laton, á consecuencia de un expediente instruido en la Aduana de Barcelona sobre el despacho de ocho millares de ellos en la de Tarragona, y sobre cuyos derechos no estuvieron conformes los Vistas de ambas dependencias, se ha servido mandar: 1º Que se prohiban los corchetes comunes de hilo de hierro y laton sin platear extranjeros: 2º Que para los de alambriillo ó platilla falsa, ó sea hilo de laton plateado, subsistan los mismos derechos que les señala la citada Real orden de 12 de Julio de 1830: 3º Que tampoco se varíe el derecho que fija el Arancel y suplemento

mento al hilo de hierro, de laton y al alambriillo ó platilla de plata ú oro falso; y 4.º que por estas reglas se formalice el adeudo de los ocho millares presentados en la Aduana de Tarragona. De orden de S. M. lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento.

Lo que transcribo á VV. para su conocimiento y de los comerciantes que hubiere en ese pueblo, á cuyo fin se harán saber en la forma competente.—Dios guarde á VV. muchos años.—Segovia 25 de Julio de 1833.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias y Ayuntamiento de

Índice de las órdenes insertas en este Periódico en el mes anterior.

Real orden mandando establecer en cada capital de Provincia un Diario ó Boletín periódico, en que se inserten todas las órdenes y prevenciones que tengan que hacerse á las Justicias y Ayuntamientos, y que las autoridades cesen en la expedición de veredas. (Núm. 1.º)

Real orden estableciendo reglas para que los Pósitos se administren con la mayor pureza, á fin de que puedan ser un auxilio eficaz para el fomento de la agricultura. (Núm. 2.º)

Otra sobre construcción de Cementerios. (Núm. 3.)

Otra para que las Justicias y Ayuntamientos entreguen en la Caja de esta Brigada el importe del trimestre vencido de los arbitrios destinados al fomento y equipo de los Voluntarios Realistas. (Id.)

Real orden declarando por punto general, que solo puede exigirse la responsabilidad á las Justicias, cuando se pruebe que ellas mismas toleran ó disimulan los daños causados en los Montes. (N.º 4.)

Otra invitando á los pueblos para que se suscriban á la obra titulada *Tratado sobre el movimiento y aplicación de las aguas*. (N.º 5.)

Circular de esta Intendencia para que los Ayuntamientos hagan efectivas en Tesorería las Contribuciones vencidas en fin del último trimestre. (Núm. 6.)

Se reitera la Real orden inserta en el núm. 4, sobre los daños causados en los Montes. (Idem.)

Circular de la Intendencia á los pueblos que en ella se espres

an, para que sus apoderados acudan a la Comisión de liquidación de atrasos de Real Hacienda, á enterarse de las cuentas que se les han formado por todas sus Contribuciones Reales hasta fin de 1825. (Idem.)

Idem sobre que los Ayuntamientos presenten inmediatamente á la Contaduría principal de Propios las cuentas de los arbitrios de Voluntarios Realistas de 1832, y de los años anteriores. (Idem.)

Real decreto declarando las condecoraciones, honores, y sueldos que han de gozar los empleados civiles y militares comprendidos en el Real decreto de amnistía de 15 de Octubre último y en sus aclaraciones de 30 del mismo. (Núm. 7.)

Real orden sobre las disposiciones acordadas por S. M. para que el Cólera morbo que desgraciadamente hace progresos en el Reino de Portugal, no se estienda á los dominios de España. (Núm. 8.)

Otra mandando que el ramo de Propios continúe disfrutando en sus juicios del fuero activo y pasivo. (Núm. 9.)

Circular de la Subdelegación principal de Policía sobre renovación de licencias para el uso de armas, caza y pesca. (Idem.)

Otra del Corregimiento de esta Ciudad para que los vecinos de los pueblos de este partido que hubiesen sacado trigo arenuevo del Real Pósito de esta Capital, concurren á hacer su reintegro al tiempo escriturado. (Idem.)

Aviso.
Por tercero y último término, con designación de nueve días contados desde este anuncio, se manda citar y emplazar á los que se crean acreedores á los bienes de Manuel Escribano vecino que fué del lugar de Aldea del Rey, y á los de Dionisio Esteban del de Marazuela, cuyas testamentarias penden en el juzgado del Sr. Corregidor de esta Ciudad, por la Escribanía de Nicolas Leonor Bañero, apercibidos que pasado que sea dicho termino, en su rebeldía, se seguirá en las respectivas causas y les parará perjuicio. Lo que se hace notorio para que nadie pueda alegar ignorancia.

Se halla una Galesa para la parte que se quiera salir en el Parador, la persona que necesite de ella pasará á tratar con Damaso Maroto, que vive en el espresado Parador.